

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00637 DE 11 DE AGOSTO DE 2025

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 02292 de 28 de noviembre de 2024

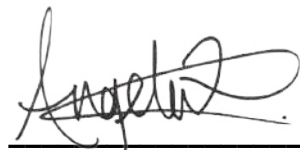
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 28 de noviembre de 2024 emitió el acto administrativo Resolución **RC 02292 de 28 de noviembre de 2024** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio ubicado en el barrio Belalcazar del municipio de Popayán, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1108565**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veintidós (22) páginas y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el once (11) de agosto de 2025.



Angela Zúñiga Muñoz
Abogada Secretarial

GD-FO-14
V.8



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras
Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

ID. 1108565

EL DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los
Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y
227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad
delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas
las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en
el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011
y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo
de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
(en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la
solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED]
identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Mercaderes (Cauca) con ID
1108565.

ID	Solicitante	Predio	Barrio	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1108565	[REDACTED]	CALLE 9 N 6 A139	BELALCAZAR	POPAYAN CAUCA	120-18729	19001010200370020000

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario
vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales
de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*



RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

La señora [REDACTED] manifestó que para la fecha de los hechos victimizantes ostentaba la presunta calidad de poseedor respecto de un predio

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

denominado CALLE 9 N 6 A139 ubicado en el Barrio Belalcazar del municipio de Popayán (Cauca), el cual presuntamente abandonó por las siguientes circunstancias, las cuales se extraen de la declaración contenida en el formulario de inscripción de fecha 18 de diciembre de 2023, así como la ampliación de hechos del 07 de noviembre de 2024, visibles en el expediente administrativo:

1. La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de Mercaderes (Cauca), lugar en el que nació el día 24 de marzo de 1975.
2. Respecto a los hechos victimizantes por los que presentó su solicitud, manifestó que, en noviembre de 2011 dos de sus hijos recibieron amenazas de muerte en el municipio de mercaderes, según lo que un tercero les manifestó, refiriendo que se encontraban en una lista para ser asesinados.
3. Narró que por ser la madre de los menores de edad; [REDACTED] actúa como su representante y por tal motivo solicita en restitución los derechos herenciales correspondientes al causante y padre de sus hijos, el señor [REDACTED] quien fallece en el año 2017 en un accidente de tránsito.
4. Manifestó que solicita la restitución del predio denominado CALLE 9 N 6 A139 ubicado en el barrio Belalcázar de la ciudad de Popayán debido a que hace parte de la sucesión que les corresponde de su esposo fallecido.
5. Indico que la manera de adquirir los predios fue mediante sucesión en el año 2017, tras el fallecimiento de su esposo, el señor [REDACTED]
6. El núcleo familiar se encontraba conformado por ella y sus tres hijos; [REDACTED]
7. Manifestó que el predio solicitado hace parte de la herencia de su esposo, el cual era habitado por su suegra y el cual visitaban esporádicamente.
8. Aclara que la escritura de sucesión plantea que los derechos de cada uno de sus hijos son equivalentes a una cuarta parte de la séptima del 50% del bien.
9. Respecto al desplazamiento, manifestó que no ha salido desplazada del inmueble ubicado en la ciudad de Popayán Barrio Belalcázar ubicado en la CALLE 9 N 6 A139 ya que este era propiedad de su suegra y hace parte de la sucesión que reclama de su esposo y causante, el señor [REDACTED] pero que no ha podido disfrutar de los bienes que le correspondía a su compañero ya que no puede entrar a las fincas por las amenazas que le han



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

hecho para que venda los derechos herenciales, al igual que al inmueble ubicado en la ciudad de Popayán.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante Resolución No. RC 0057 del 19 de febrero de 2014 se micro focalizó el área geográfica que corresponde al municipio de Popayán en el departamento del Cauca.

Que el día 18 de diciembre de 2023, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Mercaderes (Cauca) presentó solicitud de inscripción en el RTDAF respecto a su derecho de posesión del predio denominado CALLE 9 N 6 A139 ubicado en el Barrio Belalcazar del municipio de Popayán (Cauca) el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18729.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante Resolución No. RC 01162 del 19 de julio de 2024 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud identificada con el ID 1108565.

Que a través de Resolución No. RC 01163 del 19 de julio de 2024, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 1108565.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustenta la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

3. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 26 de noviembre de 2024, la Dirección Territorial fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas el solicitante no presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 22 de octubre de 2024, la Dirección Territorial fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas el solicitante no presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de la señora [REDACTED] (ID Documento: 5679917).
- Escritura Publica No. 335 del 30 de diciembre de 2017 (ID Documento: 5679910).

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100151812231001 de fecha 18 de diciembre de 2023 (ID Documento: 5676518).
- Constancia de presentación personal de la solicitud (ID Documento: 5676519)
- Acta de localización predial de fecha del 14 de diciembre de 2023 elaborada por profesionales del área catastral de la Dirección Territorial Cauca, la cual indica que el predio objeto de solicitud se identifica con código catastral No. 19001010200370020000 y no reporta folio de matrícula inmobiliaria. (ID Documento: 5679931).
- Consulta en la plataforma de Supernotariado y Registro por folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18729. (ID Documento: 6066006).



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

- Resolución RC 0057 del 19 de febrero de 2014 "por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente" (ID Documento: 617817)
- Consulta aplicativo VIVANTO por número de cédula del solicitante. (ID Documento: 6066006).
- Consulta de antecedentes judiciales del solicitante. (ID Documento: 6066006).
- Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 07 de noviembre de 2024. (ID Documento: 6065329).

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar:

I. Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La ley 1448 de 2011, estableció el concepto de abandono forzado de tierras de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...) "Subrayas y Negrillas propias.

Las dos figuras antes señaladas, tienen como presupuesto para su configuración, que tanto el abandono como el despojo, se hayan derivado del conflicto armado que afronta nuestro país, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la Ley 1448 de 2011.

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las situaciones anteriormente detalladas, permiten concluir que, para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, así:

Frente a los hechos victimizantes por los que presentó su solicitud la señora [REDACTED] en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF del 18 de diciembre de 2023, manifestó:

"(...) Pregunta: ¿Cuántos predios solicita el día de hoy en restitución?

Contestó: YO SOY LA MADRE DE LOS MENORES [REDACTED]

[REDACTED] YO ACTUO COMO REPRESENTANTE DE ELLOS Y SOLICITO EN RESTITUCION LOS DERECHOS HERENCIALES DEL SEÑOR PADRE MARCO ALCEIRO CASTAÑO OSORIO LOS CUALES FUERON CAUSADOS EN EL 2017 Y RECONOCIDAD MEDIANTE ESCRITURA 335 2017 SON TRES PREDIOS.

PREDIO UNO:

Pregunta: ¿En dónde se encuentra ubicado el predio que solicita en restitución?

Contestó:

Nombre del predio: CASA

Departamento: CAUCA



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Municipio: POPAYAN

Corregimiento:

Barrio: BELARCAZAR

Área: 240 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE Y EL DERECHO HERENCIAL DE LA CASA CORRESPONDEN A A UNA CUARTA PARTE DE NA SEPTIMA DEL 50%

Pregunta: ¿Cómo adquirió este predio? ¿A quién le compro este predio? ¿Indique Fecha?

Contestó: ESTOS PREDIO LOS ADQUIRIMOS MEDIANTE SUCESIÓN EN EL 2017 SUCESIÓN CAUSADA POR EL SEÑOR MARCO ALBEIRO CASTANO OSORIO

Pregunta: ¿Quiénes trabajaban el predio que usted solicita en restitución?

Contestó: ESTOS PREDIOS CORESPONDEN A UNA HERENCIA DE MI ESPOSO Y POR LO TANTO ERAN TRABAJADOS POR MI ESPOSO Y UN HERMANO DE EL.

Pregunta: ¿Por cuánto tiempo utilizó el predio solicitado en restitución? ¿Indique fechas?

Contestó: ESTOS PREDIOS FUERON TRABAJADOS POR LA FAMILIA DE MI ESPOSO Y MI ESPOSO PUES MIS HIJOS ESTABAN MUY PEQUEÑOS Y ESTABAN ESTUDIANDO.

Pregunta: ¿Hacia dónde se dirige cuando sale desplazado?

Contesto: YO NO HE SALIDO DE MERCADERES, PERO NO HEMOS PODIDO DISFRUTAR DE LOS BIENES QUE LE CORRESPONDIAN A MI ESPOSO.

Pregunta: ¿Señor ha vuelto usted al predio que hoy solicita en restitución?

Contesto: NO, NOSOTROS NO HEMOS PODIDO ENTRAR A LAS FINCAS POR LAS AMENAZAS QUE NOS HAN HECHO PARA QUE VENDAMOS DERECHOS HERENCIALES.

Pregunta: ¿conoce usted la situación actual del predio? ¿Sabe si hay personas viviendo en el predio? ¿Existen cultivos en el predio?

Contestó: EN LOS PREDIOS ESTAN TRABAJANDO DOS CUÑADOS MIOS ES DECIR DOS TIOS DE MIS HIJOS.

(...)” Negrillas y subrayas fuera del texto.

El testimonio anterior, permite conocer que la solicitante se refiere además del predio ubicado en la ciudad de Popayan, a otros dos inmuebles que están ubicados en el municipio de mercaderes, de los cuales también solicita el trámite de sucesión, pero para el presente caso se hará referencia al denominado CALLE 9 N 6 A139 ubicado

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

Página 10 de 21

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

en el barrio Belalcázar, el cual no abandonó por vicisitudes relacionadas con hechos de violencia, ya que el predio solicitado en restitución hace parte de una masa sucesoral, donde el causante es su esposo, el señor, Marco Albeiro Castaño Osorio, quien fallece en el año de 2017.

Así mismo, Informó que ah dicha propiedad no ha regresado ya que han recibido amenazas para vender los derechos sucesorales.

Razón por la cual, y en virtud de aclarar lo narrado por la solicitante, la Dirección Territorial Cauca procedió a realizar ampliación de hechos vía telefónica con la peticionaria, la señora [REDACTED] el día 07 de noviembre de esta anualidad, en donde se le indagó sobre si los predios objeto de solicitud fueron abandonados o despojados en virtud de algún hecho de violencia padecidos por su esposo o su núcleo familiar y cuál era su pretensión con la presente solicitud ante la Unidad de restitución de tierras, del cual se obtuvo lo siguiente:

Pregunta: ¿los predios que usted solicita en restitución son suyos?

Contestó: "Heee... pues si son una sucesión"

Observación: ¿Pero ya se encuentra liquidada dicha sucesión?

Responde: Pues eso es un embolate muy raro

Pregunta: ¿Quién hereda es usted o sus hijos?

Contestó: los niños, son tres.

Pregunta: ¿Cómo se llaman ellos?

Contestó: La niña se llama [REDACTED]

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] usted vivió en los predios que solicita en restitución con sus hijos?

Contestó: "No, el que vivía ahí era el papa de ellos, ósea pues, trabajaba allá"

Pregunta: ¿El papa de sus hijos era quien trabajaba en el predio?

Contestó: "Si mantenía todo el día allí.

Pregunta: ¿Y qué sucedió con él? ¿El Falleció?

Contestó: "Si el falleció en un accidente de tránsito"

Pregunta: ¿En qué año?

Contestó: "En el 2017"

(...)" Negrillas y subrayas fuera del texto.

De lo anterior, se puede evidenciar que el señor [REDACTED] efectivamente laboraba en los predios ubicados en el municipio de mercaderes, los



Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

cuales igualmente fueron objeto de solicitud, pero para el presente caso, en relación con el predio denominado CALLE 9 N 6 A139 ubicado en el barrio Belalcázar, esta es la casa de habitación que es habitada por la suegra de la solicitante, y la cual hoy su esposa en representación de sus hijos solicita en restitución, sin embargo, se puede determinar que el causante no abandono la propiedad por hechos de violencia ni tampoco su deceso fue a causa del conflicto armado, por lo contrario, la peticionaria manifestó que su fallecimiento se debió a un accidente de tránsito.

Más adelante indicó:

"(...) Pregunta: ¿Su fallecimiento se dio cuando aún él vivía y explotaba los predios mencionados?

Contestó: "Si claro si señora"

Pregunta: ¿Él tuvo que abandonar los predios en algún momento antes de fallecer?

Contestó: "Pues él por temporadas salía de allá, trabajaba en otros lados, de todos modos, el día antes del morirse dijo que lo estaban sacando de allá"

Él trabajaba allí todo el día, pero él se venía para acá porque la casa mía queda es acá a treinta minutos

Pregunta: ¿Es decir el lugar donde ustedes tienen la vivienda es aparte?

Contestó: "Si señora"

Pregunta: ¿Y los predios que usted solicita en restitución es el lugar donde él trabajaba?

Contestó: "Si"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] el señor [REDACTED] padre de sus hijos padeció hechos de violencia que lo obligaran a abandonar el predio? ¿O usted y sus hijos?

Contestó: "Como le estaba diciendo que el día antes de morir, que él hermano lo estaba sacando de allá"

Toda la vida él vivió allá, sí.

Pregunta: ¿Y qué actividades desarrollaba él en el predio?

Contestó: "heee el ordeño y lo de la ganadería"

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Observación: ¿Señora [REDACTED] usted refiere en la solicitud de inscripción que actualmente en el predio habita el hermano del señor [REDACTED]

Contestó: No eso allá no se quien vivirá, ni idea, allí, el que vivía ahí era el abuelo, pero ahorita como que está en Popayán no sé, él estaba muy enfermo. El que vivió siempre allí fue mi marido, toda la vida vivió allí y desde que se juntó conmigo si vivía acá

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] usted refiere en el formulario de solicitud de inscripción que requiere el trámite de sucesión del causante el señor [REDACTED] padre de sus hijos, usted me podría explicar

Contestó: "Si pues eso como es de los niños, entonces eso pues yo no sé ellos hicieron unas cosas bien raras pues porque como hay muchas fincas que están a nombre de los hijos, pero eso es del suegro todo es, mi suegro saco a los hijos de allá porque los hijos querían venderle la finca y dejarlo sin nada"

La mitad de la finca está a nombre de uno de los hijos

Pregunta: ¿Y estas fincas es donde usted me dice que trabajaba su esposo?

Contestó: "ajaaa, eso son varias fincas que hacen parte de la misma finca"

Mi suegro no sé qué hizo en el juzgado, que vuelta, que solamente fue con mis hijos y conmigo y un sobrino. Si no que él tenía un ganado y el ganado que le correspondía a mi suegro lo devolvían y entonces era de mi suegro.

Eso es un enredo bien grande porque pues no le digo que el suegro saco al hijo de allá y el otro hijo que quería sacar a mi marido también está muerto que fue quien me quiso comprar la parte de lo de la casa que aparecía ahí en la sucesión que lleve y entonces ahí quedo eso que él iba a sacar un préstamo para comprarme eso y ah desapareció y ya yo no quise venderle a nadie nada.

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] es decir que la pretensión que usted tiene con la Unidad de Restitución de tierras cuál es?

Contestó: "Pues que lo que este ahí pues que me lo dieran, pero en otro lugar porque yo por allá no puedo ir, no puedo ir por allá.

¿Porque no puede volver?

Contesto: Y a que voy a ir por allá si esa gente no me quiera allá para nada, el que me quería era el suegro.

El cuñado que tenía a nombre de él la mitad él quería partir con los niños la finca y no lo dejaron lo hicieron sacar de allá. Mi cuñado se llama Fredis no se si estará vivo o estará muerto



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V.3

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Pregunta: ¿Es decir que los predios solicitados en restitución eran propiedad de su suegro el padre del señor [REDACTED]?

Contestó: "aja si claro y a la suegra, Gilberto Castaño Flores y Oliva Osorio Piedrahita"

Pregunta: ¿Posterior a la muerte de su esposo en el año 2017 usted reclama las tierras mencionadas?

Contestó: "Posterior a ello hace tres años sucedió algo bien feo porque ellos querían disque les vendiera y yo no les estaba vendiendo nada entonces que, como locos, porque tenía que vender yo lo de los niños, allá que vendieran ellos si tenían algo ellos. Yo llame a mi cuñado el de la unión el que tenía la finca a nombre de él y que el en eso no se metía, entonces imagínese

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] usted quisiera agregar o corregir algo de lo que me ha manifestado?

Contestó: "No pues que yo soy nieta de un Gringo, eso es lo que pasa, entonces pues mis hijos tienen más derecho a heredar tierras que nadie porque estaban tratando de negociar el Gobierno que para venderle a gringos digamos pues eran que querían, venderle al Gobierno para que hagan eso... parcelación. Lo querían vender, pero con ese enredo que tenían como iban a vender, un egoísmo, un egoísmo que no le querían dar. No ve que el papa de los niños fue el que trabajo.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

La declaración anterior, permite corroborar que efectivamente el solicitante no logra cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien, el departamento del Cauca se ha visto enormemente golpeado por el conflicto armado y muchos de los pobladores han sufridos las graves afectaciones que esto conlleva, para acceder al presente trámite se deben analizar todos los requisitos que compone la mencionada norma de forma conjunta, ya que, no basta solo con tener la calidad de víctima.

De lo afirmado por la señora [REDACTED] en su declaración inicial manifestó que sus hijos sufrieron amenazas, sin embargo no existe desplazamiento ni desalojo de los predios objeto de solicitud como consecuencia del conflicto armado, ahora bien, en la ampliación, se puede evidenciar que existe un conflicto de intereses entre particulares sobre el trámite de sucesión del señor [REDACTED] ya que posterior a su deceso, el cual ocurrió por un accidente de tránsito, su esposa en representación de sus hijos menores de edad inicia un trámite de sucesión sobre los predios que considera le corresponde, saliendo el asunto en mención de la política pública de restitución, ya que se debió acreditar que el causante hubiese abandonado

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

Página 14 de 21

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

el predio a causa del conflicto armado, pero según las declaraciones de la solicitante, un día antes del fallecimiento de su esposo esté le manifiesta que quien le exige la salida de un predio ubicado en el municipio de mercaderes, era su hermano.

Es de aclarar que respecto del predio solicitado en restitución denominado CALLE 9 N 6 A139 ubicado en el barrio Belalcázar de la ciudad de Popayán, este siempre ha sido habitado por la suegra de la solicitante y lo que entra en controversia es el trámite de sucesión que no se ha logrado concluir desde el año 2017, fecha en que falleció su esposo en un accidente de tránsito.

De acuerdo con todo lo manifestado por la peticionaria, se puede evidenciar que se trata de un conflicto familiar dentro del trámite de sucesión.

Por lo tanto, se puede concluir que tanto la solicitante, como el causante no padecieron desplazamiento por ende nunca perdieron la administración del inmueble, en el cual en la actualidad habita la familia del causante y sobre el cual aún existe conflicto por dentro del trámite de sucesión.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien, como se mencionó en líneas anteriores, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros.

Con lo anterior, es posible afirmar que para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante, situación que no ocurre en el presente asunto, debido a que es claro que en la presente solicitud no se configuro la situación de abandono, debido a que tanto el titular como la solicitante nunca perdieron la administración de los fundos puesto que no existió desplazamiento a causa del conflicto armado y que lo que existe en la actualidad es un conflicto familiar dentro del trámite sucesoral.

Es importante precisar que el principal efecto del fenómeno del abandono forzado de un predio se centra en el desarraigo que produce tal circunstancia, lo cual no se evidencia en el presente caso, ya que no existió privación de los derechos sobre la administración de los predios hoy reclamados en el marco del conflicto armado, de tal forma que implicara una visible afectación de la estabilidad social, laboral, económica y familiar del solicitante y su familia.

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que el solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que no se configura la circunstancia de abandono o despojo dentro del marco de conflicto armado, como quiera que los predios solicitados no se han encontrado en un estado de abandono, ni tampoco ha

RT-RG-MO-06
V.3

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

sido despojados como lo demanda la ley; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por los hijos del señor [REDACTED] quienes recibieron amenazas en el año 2011, situación que se presenta años después del deceso de su padre y que se dan en diferentes circunstancias. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella **se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes**, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011².

I. De la falta de nexo causal necesario con el abandono y despojo de la tierra objeto de solicitud.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y del daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendría sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad³.

En ese orden de ideas, cierto es que para efectos del rompimiento del nexo causal basta que el hecho de la víctima, sin cualificación, sea eficiente o determinante, así lo

² ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

³ Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007.

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

ha expuesto la Sentencia 0340 (13811) del 02/07/25, de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

(..) Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente"

En suma, resulta evidente apreciar la falta del nexo causal⁴, entendido este como una "seguidilla de acontecimientos unidos, entrelazados y consecuentes entre sí"⁵.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen

⁴ Como bien lo dice el Consejo de Estado en su sección tercera con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez sentencia calendada del 08/03/2007 "En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante"

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia; 29 de agosto de 2005 RAD: 23202.

RT-RG-MO-06
V.3



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno.**

Siendo así, resulta pertinente entonces analizar lo informado por la solicitante, cuando refiere que su pretensión es concluir el trámite de sucesión dadas las dificultades con la familia de su esposo, por lo que está no es una razón determinante para confirmar el daño sufrido (desplazamiento y abandono del predio). Sobre el particular, se observa que, las pruebas de demostración de la conducta no son a su vez prueba de la relación causal, si se tiene en cuenta lo relatado en diligencia de ampliación de hechos del día 07 de noviembre de 2024, respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Popayán:

"(...) Pregunta: ¿Doña [REDACTED] el inmueble ubicado en la ciudad de Popayán que usted solicita en restitución es suyo?

Contestó: "Eso estaba a nombre de la suegra, eso está en esa sucesión que yo lleve allá a la unidad de víctimas, heee ahí la partieron entre los siete herederos y como ella tenía siete hijos entonces la parte que le tocaba al papá de los niños es de los niños"

Pregunta: ¿Esta casa de Popayán quien la habitaba?

Contestó: "pues allá ... heee... allá se quedo fue un hijo de un cuñado, en realidad yo hace años no voy por allá, porque ellos estaban con ganas disque de pelear esa casa y eso no se puede si esa casa le tocaba a cada uno de los hijos su parte, ellos tenían es que pagar arriendo por esa casa"

Observación: ¿entonces esa casa es de su suegra, sabe cómo la adquirió?

Responde: si esa casa estaba a nombre de mi suegra y ella la compro para ella

Pregunta: ¿Doña Martha, al igual que los predios de mercaderes, este inmueble está inmerso en el trámite de sucesión?

Contestó: si claro, el suegro nos estaba dando la parte de él también, yo no sé ahí que habrán hecho, un enredo que hicieron, en realidad pues el suegro es el dueño de todo porque se llevaban el ganado entonces que querían.

Pregunta: ¿Esta casa la habitaba usted y sus hijos?

Contestó: yo estuve allá un tiempo cuando un accidente

Pregunta: ¿Existen documentos que acrediten la propiedad?

Contestó: "mi suegro debe tener eso"

Mire lo que pasa es que ellos le pagaron a un abogado que es prestigioso de la unión, colocho una parte mi cuñado en la unión, pero no eso no le habían pagado la sucesión entonces salieron de pelea porque no se ponían de acuerdo, no le digo que el cuñado iba a partir la finca y los sacaron de allá y entonces lo de los niños que... Eso hay un enredo porque hay unas fincas que están a nombre de los cuñados, pero eso no les pertenece, eso es del suegro todo.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Pregunta: ¿Usted reconoce a su suegro como el dueño?

Contestó: "el suegro, una finca a que está a nombre del cuñado de la unión esa era de mi suegro, pero paso a nombre de el para gestionar un crédito, él iba a partir la finca y lo sacaron de allá porque estaba peleando por esa finca los demás eran los otros que peleaban que él.

Pregunta: ¿Pero respecto a la casa ubicada en Popayán?

Contestó: "la casa si estaba a nombre de mi suegra, eso aparece en la sucesión esa que hicieron, aparece esa casa, lo que no aparece es las propiedades que estaban a nombre de mi suegro que vinieron acá que les venda los derechos herenciales de mis hijos y yo no quise. Además, yo demande en la fiscalía porque eso es herencia de los niños, ahí incluido lo del suegro. (...)" Subrayas y Negrillas propias

Hasta este punto de la declaración la señora [REDACTED] enfatiza en que el inmueble que solicita en restitución ubicado en la ciudad de Popayán, hace parte de la masa sucesoral de la cual se ha adelantado el respectivo tramite legal, dentro del cual han existido conflictos familiares para acceder a la parte que le corresponde a sus hijos, lo cual no esta relacionado con el conflicto armado, pues su esposo no habitaba en ella, la propietaria a su vez era su señora madre y no debió abandonarla por hechos de violencia.

Mas adelante, en la misma ampliación de hechos, manifestó:

"(...)Pregunta: ¿Su esposo habitó esta casa de Popayán, y/o la tuvo que abandonar por hechos de violencia?

Contestó: "pues un tiempo por cosas medicas el mantenía allá porque como la mama estaba enferma estuvo allá bastante tiempo, el sí por cuestiones medicas estaba allá, el antes de morir estuvo un tiempo allá"

Pregunta: ¿Doña Martha es decir que usted solicita la restitución, porque requiere el trámite de sucesión?

Contestó: "si eso se hizo en diciembre la sucesión, el abogado que colocho mi cuñado de la unión, inicio esa sucesión pero eso estaba mal hecha, esa sucesión está mal hecha, existe una investigación por eso porque pasaron muchas cosas que ellos amenazan a mis hijos al mayor porque él es descendiente de gringo y descendiente de alemán y ... volvieron y lo amenazaron en el 2011 luego hace como 4 años más o menos que volvieron a amenazarlo que para que les venda no sé qué, yo denuncie eso en la unidad de víctimas más son en la fiscalía "

Pregunta: ¿Hubo hechos de violencia que provocaron el desplazamiento de este inmueble ubicado en la ciudad de Popayán?

Contestó: "No, el niño más pequeño es que viajaba, iba para allá"



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Pregunta: ¿Su pretensión con la Unidad, frente a este inmueble cuál es?

Contestó: "Yo no sé porque como eso es una sucesión, una cosa ahí rara, un enredo, entonces no pues que me colocaran un abogado para solucionar eso, porque los niños eran menores de edad y el papa fue esclavo allá en esa finca, el que trabajo allá en esa finca él fue el que trabajo y los demás eran un poco de zánganos esa es la verdad, no sé cuántos estarán vivos ya, eso fue una matanza."

Pregunta: ¿Cuándo se refiere a "matanza" se refiere a entre familia?

Contestó: "Metiéndose con los hijos de uno con la familia de uno y ellos no tienen nada que ver en esto, nosotros no estábamos metidos en peleas de herencia ni nada de eso"

Pregunta: ¿Quién los amenazaba?

Contestó: "No le digo que hace como tres años me llamaron que amenazándome que tenía que... que donde me ponían la plata para vender los derechos herenciales y después de que murió mi marido como a los seis, siete meses hicieron lo mismo, y yo no estaba interesada en vender nada"

Pregunta: ¿Quién le manifestaba eso?

Contestó: "un abogado que mandaron de allá, familiar de una hija de un cuñado. (...)" Subrayas y Negrillas propias

Hasta este momento, se puede evidenciar que la señora [REDACTED] nunca fue despojada o tuvo que abandonar el predio como consecuencia de algún hecho padecido dentro del marco del conflicto armado, ni tampoco su esposo el señor [REDACTED] quien fallece en accidente de tránsito según las versiones iniciales de la peticionaria y en razón a ello la solicitante en representación de sus hijos menores de edad inicia un trámite jurídico de sucesión, dentro del cual se desencadenen conflictos familiares que no logran ser enmarcados dentro de los requisitos señalados por la ley 1448 de 2011, así mismo enfatiza que recibió amenazas para vender los derechos herenciales que les corresponde.

Además, informó que presentó su solicitud de inscripción en el SRTDAF con el fin de que le fuese asignado un abogado para solucionar la partición dentro del trámite sucesoral, situación que no es competencia de la entidad.

Ahora bien, bajo las premisas expuestas con anterioridad y continuando con el análisis, de conformidad con el relato de la misma solicitante no existió desplazamiento forzado del predio, por parte de su esposo ni de su núcleo familiar y lo que solicita es un trámite de sucesión, lo cual que no se encuentra dentro de las competencias de esta Entidad.

De conformidad con lo manifestado por la solicitante, se corrobora la ausencia de afectaciones por hechos de violencia a causa del conflicto armado pues como lo expresó, lo que motivó a la señora [REDACTED] a presentar la

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

solicitud, fue la necesidad de poder solucionar el conflicto que se presenta con la familia de su esposo para culminar con el trámite de sucesión.

En atención a la normatividad en cita y a las pruebas recaudadas por la UAEGRTD, se tiene que los hechos aducidos por la solicitante no guardan un nexo de causalidad con el abandono del predio.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por la solicitante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de las especiales exigidas por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus excepcionales mecanismos establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, entre cuyos componentes se cuenta el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un ambicioso programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un nuevo y complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo alternativo para acceder a beneficios estatales, cuando no se acredite el cumplimiento integral de los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como se evidencia en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, para finalizar, cabe precisar que, mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante padecida por los hijos de la solicitante, en cuanto a las amenazas que recibieron en el año 2011 en el municipio de Mercaderes Cauca, zona que, durante muchos años, ha sido objeto de control territorial por parte de diferentes actores armados ilegales. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 el cual establece: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02292 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no inscribir una/varias solicitud(es) (según aplique) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

RESUELVE

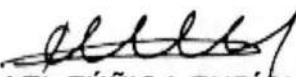
PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Mercaderes (Cauca) en relación con el predio; calle 9N 6ª - 139 ubicado en la ciudad de Popayán Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Nit: 900498879-9

Proyectó:

Área jurídica – Rosita Garcés López – Profesional jurídica.

Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández

Coord. Social – Diana Sofía Campo Cruz

Coord. Catastral – Héctor Andrés Campo
ID 1108565

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán